

Radicado: 2022-00010-00
Trámite: Admisión demanda

Auto interlocutorio No. 069

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Aranzazu - Caldas

Siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00010-00
Referencia: Proceso Declarativo de pertenencia (prescripción adquisitiva de Dominio)
Demandante: Luz Mery Taborda Cárdenas
Demandados: Cooperativa de Habitaciones de Aranzazu Ltda. En Liquidación y Personas Indeterminadas.
Asunto: Admisión demanda.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

La señora **Luz Mery Taborda Cárdenas**, a través de apoderado judicial, instauró demanda de proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en contra de la **Cooperativa de Habitaciones de Aranzazu Ltda en Liquidación y Personas Indeterminadas** que se crean con derecho a reclamar, respecto de un predio urbano que está a continuación del predio ubicado en la C. 9 A # 5-20 C 9 B, de este municipio y de propiedad de la demandante Taborda Cárdenas; el lote que se pretende hace parte de otro predio de mayor extensión y que tiene el folio de matrícula inmobiliaria 118-16189 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Salamina Caldas.

Una vez examinada la demanda y sus anexos a efectos de determinar su aptitud para ser admitida, encuentra el Juzgado que por el momento deberá

inadmitirse, salvo que dentro del término legal establecido se subsanen las irregularidades que se relacionan a continuación:

Deberá dar claridad al hecho cuarto y por consiguiente a su pretensión primera de la demanda pues no incluye los linderos del predio de mayor extensión, ni el documento que los contenga, como lo sería la escritura Nro 055 de fecha 03-02-2000 expedida en la Notaría Única de Aranzazu, la cual no se aportó.

Al respecto dice el artículo 83 del Código General del proceso:

"Requisitos adicionales. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especifiquen por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. (...)".

Para el Despacho existe contradicción con las exigencias del numeral 4 del artículo 83 del C. G. P. cuando establece: "LO QUE SE PRETENDA, EXPRESADO CON PRECISIÓN Y CLARIDAD."

El certificado para el proceso de pertenencia.

El numeral 5 del artículo 375 del C. G. P., aduce: "A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (...). Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse con ella. ...";

Advierte el Despacho que dicho certificado no se aportó a la demanda, el cual debe ser expedido con antelación no superior a un mes, so pena de inadmisión, lo anotado se deduce del contenido del artículo 468 del C.G del Proceso que dice que la demanda debe dirigirse contra el actual propietario del inmueble, por lo tanto el certificado debe dar certeza acerca de que en el tiempo de su presentación, no haya habido variación o limitación del dominio.

Si bien el citado profesional aduce en su pretensión séptima que se OFICIE al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS con el fin de que allegue al Despacho, el certificado de tradición del inmueble de la referencia; este funcionario judicial no atenderá su pedimento, pues es a la parte demandante a quien le asiste la obligación de aportar las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso, máxime que la expedición de dicho certificado implica un costo económico que debe correr a cargo de la parte quien lo solicita.

De una parte y según las voces de la norma antes transcrita (Numeral 5 artículo 375 del C.G.P.), a la demanda debe anexarse dicho certificado especial; por su parte los artículos 173 en su inciso primero y 85 en el inciso segundo del numeral 1 del C. G del Proceso establecen:

"Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en este código".

"Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes. (...). El Juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido. (...)". (La demanda debe dirigirse contra el actual propietario del inmueble que figure en el certificado).

Vistas así las anteriores irregularidades, no queda otra alternativa que la de inadmitir la demandada presentada concediéndosele al citado profesional un término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 numeral 7, inciso segundo del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS,**

Resuelve:

Primero: **INADMITIR** la presente demanda de proceso declarativo de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por el apoderado judicial de la señora Luz Mary Taborda Cárdenas en contra de la Cooperativa de Habitaciones de Aranzazu Ltda en Liquidación y Personas Indeterminadas, en relación con un bien urbano, que hace parte de otro mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 118-16189, por ser asunto de nuestra competencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que cumpla con lo solicitado por el Juzgado, so pena del rechazo de la demanda (Artículo 90 numeral 7 inciso segundo del C. G. P.).

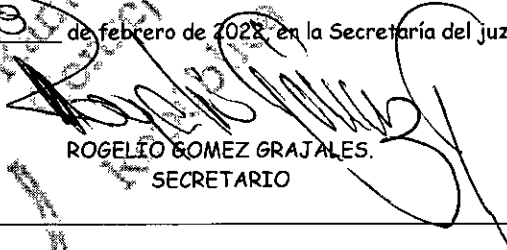
Radicado: 2022-00010-00
Trámite: Admisión demanda

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. Román Morales López, identificado con C.C. 75.072.482, abogado en ejercicio con T.P 156.322 del C.S.J para representar en estas diligencias a la demandante, en su condición de apoderado, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Cuarto: Tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no se hace necesario aportar ni copia física, ni electrónica para el traslado o archivo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN.
Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 10
Fijado hoy 8 de febrero de 2022, en la Secretaría del juzgado
Hora 8:00

ROGELIO GOMEZ GRAJALES.
SECRETARIO